

Con fecha 10 de abril de 2025, se remite correo electrónico desde el buzón corporativo de la Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (SGT), por el que se da traslado del **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS**, junto con la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

El correo indicado es remitido a esta Delegación y a la Unidad de Transparencia de la SGT, a efectos de que se realicen, en su caso, las observaciones respectivas al referido proyecto de decreto con anterioridad a las 14 horas del día 15 de abril.

En contestación a la solicitud recibida, y en el ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 39 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, [RGPD](#)), desde esta Delegación se formulan las siguientes observaciones si bien señalando que, en lo que respecta a las Comisiones que componen el Consejo de Transparencia y Protección de Datos (en adelante, CTPD) dichas observaciones se circunscribirán exclusivamente al análisis de la Comisión de Protección de Datos, al ser la que corresponde al ámbito competencial de esta Delegación, y a salvo de aquellas cuestiones contempladas en la Comisión de Transparencia y Participación que pudieran afectar a aquélla o a la protección de datos personales.

1.- OBSERVACIONES A LA PARTE EXPOSITIVA DEL PROYECTO DE DECRETO

- **En el primer párrafo** se consideraría conveniente incidir en la creación del CTPD (y no solo en la regulación) que la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de Medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, llevó a cabo y que tiene su correspondiente reflejo en el artículo 72 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las funciones que corresponden al CTPD en materia de protección de datos ya se encuentran recogidas en esta Ley 10/2019, y que se desarrollan en un contexto distinto y con unas implicaciones diferentes a las que correspondían al extinto Grupo de trabajo para la protección de datos personales en la Comunidad de Madrid, toda vez que el CTPD se encuentra regulado en una norma con rango de ley y tiene naturaleza de órgano colegiado, se sugiere suprimir la alusión al citado Grupo de trabajo, como referencia más propia de los antecedentes que contribuyeron a la modificación operada por la Ley 16/2023, que de un reglamento de organización y funcionamiento como el que ahora nos ocupa.

- Se sugiere trasladar el **tercer párrafo** ("*Para el cumplimiento de estos fines...*") a continuación del actual **párrafo cuarto** ("*Por otra parte, mediante Ley 8/2024...*"), suprimiendo el **párrafo quinto**, de forma que se señale primero la normativa reguladora de las funciones y fines del

CTPD y, posteriormente, se aluda a la exigencia del reglamento de organización y funcionamiento en los términos del artículo 78.1 de la Ley 10/2019, para hacer posible el cumplimiento de los mismos.

- **En el cuarto párrafo** se sugiere suprimir la expresión “*una vez más*” en la alusión que se efectúa a la nueva modificación de la Ley 10/2019, realizada en esta ocasión por la Ley 8/2024.

2.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE DECRETO

- **En el artículo 1.2, relativo a la normativa por la que se regirá el CTPD:**

- Se ha reflejado la normativa que afecta a las funciones a desarrollar por el CTPD tanto en materia de transparencia, como en lo que respecta a la protección del informante, pero se observa que, por el contrario, se ha omitido toda referencia a la normativa de protección de datos personales que resulta, igualmente, de aplicación y por la que también ha de regirse dicho órgano colegiado en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, habría de señalarse que resulta de aplicación el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa vigente en la materia.

- **En el artículo 4.2 relativo a las funciones del Presidente del CTPD:**

- **Con carácter general**, se sugiere una reordenación de la enumeración realizada, de forma que las actuaciones que corresponden a un mismo ámbito funcional o de similar naturaleza, sigan un orden secuencial o, incluso, en algunos casos puedan agruparse bajo un mismo apartado. A estos efectos y sin ánimo exhaustivo, se señalan estos dos ejemplos:
 - En la letra i) se recoge la función del Presidente de presidir las sesiones de las Comisiones y moderar sus debates y en la letra p) se señala su facultad de dirimir los empates que se produzcan en las votaciones que haya en el seno de las mismas, intercalándose entre ambas otras funciones de naturaleza muy distinta (resolver recursos, proponer modificaciones normativas, etc.).
 - Posibilidad de trasladar la letra n) al final de la enumeración, junto con la letra u) o, incluso, agruparlas, teniendo en cuenta que ambas contemplan la posibilidad de realizar cualquier otra función que no haya sido mencionada expresamente en la enumeración realizada en este artículo 4.2.

- **En la letra b)** se observa que se ha hecho extensiva al ámbito de protección de datos personales la competencia que se otorga al CTPD para emitir criterios de interpretación normativa a través de instrucciones y directrices en materia de transparencia y participación en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.1.c) de la Ley 10/2019, cuando en dicho ámbito de protección de datos, y de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 77.2 de esta misma ley, el CTPD únicamente tiene facultad para adaptar la normativa a través de recomendaciones y, por lo tanto sin carácter vinculante, y no mediante instrucciones o directrices que, por el contrario, sí están dotadas de dicho carácter, motivo por el cual habría de precisarse dicho extremo.
- **En la letra g)** se señala la facultad del Presidente de elaborar y proponer a la Comisión de Transparencia y Participación, para su aprobación, el proyecto de memoria anual del CTPD en la que se analice el grado de aplicación de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y se proporcione información detallada sobre el cumplimiento de las obligaciones en ella previstas, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77.1.e) de la Ley 10/2019.

Ahora bien, no se debe olvidar que el artículo 79 de la Ley 10/2019 establece que la memoria anual que se elevará a la Asamblea de Madrid contendrá tanto el grado de cumplimiento de las disposiciones de esta norma legal –incluidas, por lo tanto, las que pudieran afectar al tratamiento de datos personales que también se encuentran previstas en dicha norma legal–, como el desarrollo de todas las actividades del CTPD, entre las que también estarán aquellas que afecten al ámbito de protección de datos en las que haya actuado, intervenido o participado el CTPD en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas en esta materia y que deberán recogerse, igualmente, en dicha memoria.

En consecuencia, sería precisa la modificación de este apartado haciendo también mención a la aprobación de la memoria por la Comisión de Protección de Datos en lo que corresponda al ámbito de las competencias del CTPD en esta materia.

Por otra parte, se recomienda suprimir el término “organismo” con el que se hace referencia en esta letra g) al CTPD, y en su lugar indicar “órgano colegiado”, como corresponde a la naturaleza del mismo.

- **En la letra h),** respecto a la función del Presidente de fijar el orden del día, resultaría conveniente añadir que a estos efectos se tendrán en cuenta las peticiones que, en su caso, realicen los miembros de las respectivas Comisiones, siempre que hayan sido formuladas con suficiente antelación, en línea similar a lo dispuesto en el artículo 19.2 ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que resulta de aplicación supletoria.
- **En la letra k)** se observa que se recoge la facultad del Presidente de proponer a las Comisiones la modificación del reglamento interno de funcionamiento del CTPD, si bien se recomienda mencionar también cualquier otra iniciativa o propuesta que pudiera

someter, igualmente, a la consideración de las Comisiones en las materias correspondientes a sus respectivos ámbitos competenciales.

- **En la letra l)** se dispone la facultad del Presidente de "*resolver los recursos contra los actos y las decisiones adoptados en materias de su competencia*", si bien de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II "*Recursos administrativos*", del Título V "*De la revisión de los actos en vía administrativa*", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en aras a un mayor rigor jurídico, habría de hacerse referencia a "*actos y resoluciones*", suprimiendo el término "*decisiones*".
- **En la letra r)** se dispone la competencia del Presidente para informar preceptivamente los anteproyectos y proyectos de disposiciones generales que afecten al ámbito de competencias del CTPD, si bien la concreción de este carácter preceptivo debe venir determinada por norma con rango de ley o, en su caso, a través de reglamento ejecutivo (STS de 8 de junio de 2021-rec. 2554/2014; STS de 23 de junio de 2021-rec.3240/2014), naturaleza que no resulta predicable del reglamento de organización y funcionamiento ahora analizado.
- **En el artículo 5**, relativo al nombramiento y cese del Presidente, y en lo que se refiere a la expiración de su mandato, habría de indicarse si la persona titular de la Presidencia cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular de la Presidencia o si se prevé otra medida al respecto, como pudiera ser, a título de ejemplo, la equiparación a la situación de vacante con el régimen de suplencia previsto en el artículo 6 del proyecto de decreto.
- **Tras el articulado destinado al Presidente**, en el que, entre otros extremos, se señalan sus competencias, se observa que posteriormente se procede a regular las asignadas a las dos Comisiones, pero no se indican las facultades que corresponden al Secretario y a los Vocales para el desempeño de aquéllas.

A estos efectos, sería recomendable incluir en el lugar que se considere oportuno el articulado correspondiente a las facultades de estos otros miembros, como serían, a título de ejemplo y sin ánimo exhaustivo, las siguientes¹:

- Corresponde a los Vocales de la Comisión de Protección de Datos:
 - Recibir, con una antelación mínima de cinco días hábiles, la convocatoria que contenga el orden del día de las reuniones, junto con la información y documentación relativa a los temas que figuren en el orden del día².
 - Participar en los debates de las sesiones.

¹ Las referencias se realizarán con respecto a la Comisión de Protección de Datos, al corresponder al ámbito sobre el que esta Delegación tiene competencias.

² Ver observación realizada respecto de esta cuestión al analizar el artículo 15 del proyecto de decreto.

- Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
 - Formular ruegos y preguntas.
 - Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
- Corresponde al Secretario de la Comisión de Protección de Datos:
- Asistir a las reuniones con voz y voto, en su condición de Vocal.
 - Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden del Presidente.
 - Preparar el despacho de los asuntos y levantar acta de las sesiones.
 - Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano colegiado.
 - Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados y de cualquier otra cuestión que resulte precisa.
 - Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
- **En el artículo 9.1, relativo a la composición de la Comisión de Transparencia y Participación:**
 - **En la letra b)**, teniendo en cuenta que el artículo 74.2.k) de la Ley 10/2019 parece permitir incorporar en la composición de dicha Comisión a cualquier otro miembro que se determine por decreto del Consejo de Gobierno, se consideraría conveniente incluir a un representante debidamente cualificado en materia de protección de datos, teniendo en cuenta el impacto que esta materia tiene en la aplicación de la normativa de transparencia y, muy especialmente, en lo relativo a las solicitudes de acceso a la información pública.
 - **En el artículo 13, relativo a las funciones de la Comisión de Protección de Datos:**
 - **En la letra b)**, se observa que se ha efectuado una transcripción literal de la redacción recogida en el artículo 77.2.b) de la Ley 10/2019 al referirse "*a los responsables de tratamiento de datos y a las secretarías generales técnicas*".

No obstante, y teniendo en cuenta que esta redacción podría generar cierta confusión y dar a entender, erróneamente, que las secretarías generales técnicas no son responsables del tratamiento, se consideraría conveniente que en el proyecto de decreto se matizase esta cuestión, señalando expresamente que también son responsables del tratamiento.

Es de advertir que esta aclaración no resultaría contraria a lo establecido en la Ley 10/2019, toda vez que, como ya se ha expuesto, la condición de responsable del tratamiento ya comprende a dichas secretarías generales técnicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.7) del RGPD, y como igualmente consta en los Decretos de estructura orgánica

de las respectivas Consejerías³, por lo que no se estaría introduciendo regulación alguna *ex novo* a través de una norma reglamentaria.

- **En la letra c)**, respecto de la solicitud de asesoramiento, se hace preciso en aras del principio de seguridad jurídica, evitar cualquier posible confusión con la competencia otorgada por el artículo 39.1.e) del RGPD al Delegado de Protección de Datos para realizar consultas a la AEPD dentro de las directrices indicadas por dicha Autoridad de Control en su [Instrucción 1/2021, de 2 de noviembre](#) (capítulo III, punto cuarto).

Por este motivo, se consideraría conveniente añadir al final de la letra c) *“y todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas a estos efectos por la normativa vigente a los Delegados de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones”*.

- Se recomienda la inclusión de **una nueva letra g)** en la que se recoja la competencia de la Comisión de Protección de Datos para emitir informe sobre las cuestiones que el Presidente someta a la misma, todo ello en debida correspondencia con lo dispuesto en el artículo 4, letras b) y j), del proyecto de decreto, donde se hace referencia expresa a dichos informes.
- Con independencia de las observaciones hasta ahora realizadas, cabría plantearse la posibilidad, en atención a criterios de técnica normativa, de evitar que el artículo 13 del proyecto de decreto se corresponda con una transcripción literal de las funciones de la Comisión de Protección de Datos señaladas en el artículo 77.2 de la Ley 10/2019, de manera que, al menos en alguna de ellas, se efectuase un **desarrollo o concreción más pormenorizada de las mismas**, como podrían ser, a mero título de ejemplo, las siguientes:
 - o Elaboración de guías, manuales y protocolos, y difusión de buenas prácticas que faciliten la comprensión del tratamiento y protección de los datos personales y los derechos y obligaciones asociados a la gestión de los mismos;
 - o Habilitación de canales ágiles de comunicación con las Consejerías y entidades y organismos dependientes de las mismas, que faciliten la interlocución con todos ellos.
 - o Proponer planes de concienciación y formación en materia de protección de datos personales.
 - o Etc.
- **En el artículo 14, relativo a la composición de la Comisión de Protección de Datos:**
 - **En el apartado 1, letra c)**, referente al Secretario de esta Comisión, sería aconsejable recoger los mismos extremos que los indicados en el artículo 9.1.c) para el Secretario de la

³ En lo que respecta a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, ver disposición adicional tercera del Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la misma.

Comisión de Transparencia y Participación que resultan de aplicación a aquélla, si bien con la redacción y términos que deba corresponder a cada una de ellas.

De este modo, en el caso de la Comisión de Protección de Datos habría de señalarse que el Secretario tiene voz y voto por su condición de Vocal y que le corresponde efectuar las convocatorias de las sesiones por orden del Presidente.

Resta señalar que el supuesto de la suplencia del Presidente por el Secretario al que también se hace referencia en el artículo 9.1.c), no tiene cabida en el caso de la Comisión de Protección de Datos, en la que resulta de aplicación el régimen de suplencia del Presidente previsto en el artículo 6 del proyecto de decreto, extremo éste que podría ser conveniente indicar a través de una mera remisión a lo previsto en dicho precepto.

- **En el apartado 2** se dispone el nombramiento de los Vocales por Orden del titular de la Consejería de Presidencia, pero no se indica el procedimiento o sistema que habrá de seguirse para efectuar la propuesta previa del representante de cada uno de los órganos que correspondan en función de los ámbitos competenciales señalados en el artículo 14.b).
- Se observa que se no se ha establecido el **régimen de suplencias** para los Vocales y Secretario de la Comisión de Protección de Datos en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cuando concurra alguna causa justificada, por lo que sería aconsejable incluir la regulación correspondiente a tal efecto.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.1 de la Ley 10/2019, y como elemento necesario para facilitar el mejor cumplimiento de las tareas encomendadas a la Comisión de Protección de Datos, sería recomendable incluir la posibilidad de crear en el seno de la misma **grupos de trabajo o subcomisiones** cuya composición sería acordada por la propia Comisión de entre sus miembros, para la realización de trabajos específicos que así lo requieran.

De acogerse esta propuesta, habría de tener su debida correspondencia en las funciones de la Comisión de Protección de Datos reguladas en el artículo 13 del proyecto de decreto, incluyendo la competencia para crear dichos grupos de trabajo o subcomisiones.

- **En el artículo 15, relativo al funcionamiento de la Comisión de Protección de Datos:**

- **En el apartado 3** se recomienda especificar que el escrito por el que la mayoría de miembros de la Comisión solicita la convocatoria ha de ir dirigido al Presidente.

Asimismo, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de esta Comisión y la debida preparación de los asuntos que hayan de ser objeto de análisis y deliberación, resultaría aconsejable incluir una referencia a que las convocatorias se realizarán con suficiente antelación, y adjuntándose a la misma el orden del día de los temas a tratar y la

documentación necesaria a tal efecto. En este sentido, se sugiere acoger un plazo de, al menos, cinco días hábiles de antelación.

- **En el apartado 4** se señala que *"La Comisión quedará válidamente constituida, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, cuando se encuentren presentes el Presidente, el Secretario, o quienes les suplan, y la mitad de los Vocales"*, si bien únicamente se ha regulado en el proyecto de decreto la suplencia del Presidente, pero no así la del Secretario de la Comisión de Protección de Datos. Por otra parte, nos remitimos a lo ya observado al analizar el artículo 14 y la necesidad de prever también el régimen de suplencias de los Vocales de dicha Comisión.

Por otra parte, respecto a la válida constitución de la Comisión, se sugiere incluir la posibilidad de una **segunda convocatoria** en caso de no reunir el *quorum* exigido en primera convocatoria, siendo necesaria en ese caso la presencia de una tercera parte de sus miembros, incluidos el Presidente y el Secretario.

- **En el artículo 16, relativo a la Secretaría General:**

- **En el apartado 1**, respecto de los proyectos, objetivos o actividades que le sean asignados a la Secretaría General, y teniendo en cuenta que esta unidad no está integrada ni forma parte de las Comisiones, sería necesario especificar que dicha asignación se efectuará con independencia de las funciones que corresponden a las Comisiones y en debida coordinación con las mismas.
- **En el apartado 2** se sugiere modificar el término "miembros", que es el adecuado para designar a quienes componen el CTPD conforme a la configuración dispuesta en el artículo 73 de la Ley 10/2019 para dicho órgano colegiado, sustituyéndolo por otro más acorde a la naturaleza de una unidad administrativa -en este caso, subdirección general- y a los empleados públicos que la conforman (a título de ejemplo, podría hacerse referencia al personal, a los integrantes de la unidad, etc.).

3.- OTRAS CONSIDERACIONES

- Sería conveniente incluir una **disposición adicional** en la que se prevea el plazo máximo de constitución de las Comisiones a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

LA DELEGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS